



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N°2
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Septuagésimo Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y justa forma y depositados oportunamente ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO:

Los objetivos mayores de consolidar la integración regional de conformidad con los principios del Tratado de Asunción y fomentar la integración de las cadenas productivas del sector automotor;

La importancia de incrementar el flujo de comercio de productos automotores entre Brasil y Uruguay, la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y la importancia del sector automotor para el comercio bilateral entre Brasil y Uruguay;

La necesidad de revisar el Acuerdo Automotor Bilateral Brasil-Uruguay dispuesto en el Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°2 (ACE 2) y los protocolos adicionales posteriores que lo modificaron.

RESUELVEN:

Artículo 1°- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 el anexo "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay" (Acuerdo Automotor) que forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°- En base al Protocolo de Ouro Preto, las Partes manifiestan su disposición y compromiso de procurar el establecimiento de una Política Automotriz del MERCOSUR (PAM) en el ámbito del Acuerdo de Complementación N° 18.

Artículo 3°- El Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay anexo al presente Protocolo, permanecerá vigente con las condiciones expresamente establecidas en él, hasta que la Política Automotriz del MERCOSUR disponga lo contrario.

Artículo 4°- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor simultáneamente en el territorio de ambas Partes en la fecha en que la Secretaría General de ALADI comunique haber recibido, de los dos países, la notificación de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aplicación.

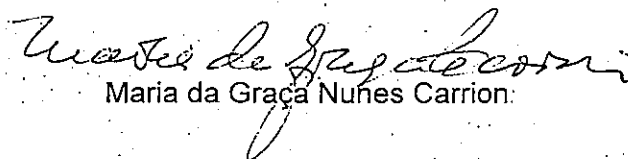
Artículo 5°- Derogar, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay anexo al Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°2.



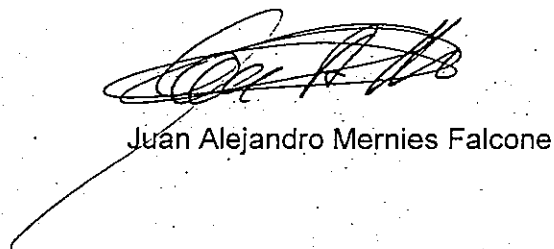
La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

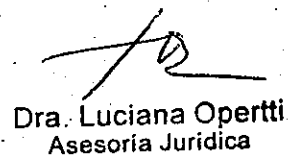
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los once días del mes de diciembre de dos mil quince en un original en los idiomas portugués y español siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


Maria da Graça Nunes Carrion

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Juan Alejandro Mernies Falcone


Dra. Luciana Operti
Asesoría Jurídica



ANEXO

ACUERDO SOBRE LA POLÍTICA AUTOMOTRIZ COMÚN
ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo serán aplicadas al intercambio comercial de los bienes listados a continuación, en adelante denominados Productos Automotores, siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM – versión SA 2012), con sus respectivas descripciones que figuran en el Apéndice I de este Acuerdo.

- a) Automóviles y vehículos comerciales livianos con peso bruto total menor o igual a 3.5 toneladas;
- b) Ómnibus;
- c) Camiones de peso bruto total mayor a 3.5 toneladas;
- d) Tractores carreteros para semirremolques;
- e) Chasis con motor;
- f) Remolques y semirremolques;
- g) Carrocerías y cabinas;
- h) Tractores agrícolas, cosechadoras y máquinas agrícolas autopropulsadas;
- i) Máquinas viales autopropulsadas;
- j) Autopartes.

ARTÍCULO 2°- Definiciones

A los fines del presente Acuerdo se considerará:

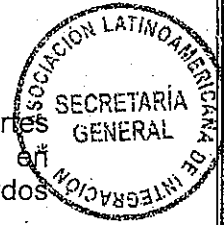
Autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, incluyendo neumáticos, utilizados en los vehículos incluidos en los literales "a" a "i" del Artículo 1° así como las partes necesarias de los subconjuntos y conjuntos del literal "j" de dicho Artículo. Las autopartes pueden ser destinadas a producción o al mercado de reposición.

Condiciones Normales de Abastecimiento: capacidad de abastecimiento al mercado de las Partes en condiciones adecuadas de calidad, precio y con garantía de continuidad en el suministro.

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo.

Herramental: Comprende la herramienta individual o todo conjunto de herramientas de conformación de metales, polímeros y vidrios, moldes de inyección de partes plásticas, herramientas para unión de partes, subconjuntos y conjuntos que tuvieran que ser proyectados, calculados, simulados, contruidos y testeados para la producción de partes, subconjuntos y conjuntos, atendiendo a requisitos técnicos, de manufactura de calidad y de cadencia o velocidad de producción.

Materiales: Lo utilizado en la producción de otro bien, tal como materias primas, insumos, productos intermediarios y autopartes.



Material originario: materias primas, insumos, productos intermedios y autopartes utilizados en la producción de otro bien fabricado en Brasil, en Uruguay o en Argentina, de acuerdo a las reglas de origen establecidas en sus respectivos Acuerdos Automotores.

Nuevos Modelos: Serán considerados Nuevos Modelos aquellos en los que se demuestre en forma documentada, la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 8° o 9°, en condiciones normales de abastecimiento, y que justifiquen la necesidad de plazos para el desarrollo de proveedores regionales. El Organismo Oficial de cada Parte comunicará a la otra Parte la aprobación del Programa de Integración Progresiva para Nuevos Modelos y la justificación de su aprobación.

Adicionalmente, un Nuevo Modelo de vehículo debe cumplir con alguna de las tres condiciones siguientes:

- a) Ser producido a partir de una plataforma que no se haya utilizado anteriormente en la región;
- b) Ser producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente utilizada en la región;
- c) Ser producido por modificaciones significativas de un modelo producido previamente en la región. Las modificaciones deben requerir un nuevo herramental.

Órganos Oficiales: órganos oficiales de gobierno de cada Parte responsables por la implementación, acompañamiento y control de los procedimientos operacionales del presente Acuerdo.

Los órganos oficiales de las partes son:

BRASIL

Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior
Secretaria de Desenvolvimento da Produção – SDP
Esplanada dos Ministérios, Bloco J, 5° andar
Brasília – DF

URUGUAY

Ministerio de Industria, Energía y Minería
Dirección Nacional de Industrias
Sarandí 620
Montevideo

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto por otras partes o piezas que puedan tener aplicación separada y que se destina a integrar físicamente un subconjunto o conjunto, con función específica mecánica o estructural y que no pueda ser caracterizado como materia prima.

Precio FOB: precio FOB según la definición de la Cámara de Comercio Internacional CCI para los INCOTERMS de 2010 y sus posteriores actualizaciones.

Producto Automotor: vehículo para el transporte de personas y/o cargas, sus piezas, conjuntos y subconjuntos, así como los tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas y viales autopropulsadas, obtenidos mediante transformación industrial, montaje o modificación de un producto automotor existente para dotarlo de nuevas funcionalidades o características.



Productor Habilitado: empresa automotriz productora cuyo pedido de habilitación fuera aprobado por el órgano Oficial del Gobierno.

Programas de Integración Progresiva – PIP: programa de fabricación con incrementos anual progresivo del índice de Contenido Regional Reducido en función de cuota (ICRC), aprobado por el Órgano Oficial de la Parte conforme a lo establecido en el Artículo 13.

Subconjunto: grupo de partes unidas para ser incorporadas a un grupo mayor para formar un conjunto.

TÍTULO II DEL COMERCIO BILATERAL

ARTÍCULO 3°- Preferencias arancelarias en el Comercio Bilateral

Los productos automotores serán comercializados entre las Partes con 100% (cien por ciento) de preferencia (cero por ciento – 0% de tarifa “ad valorem” intrazona), siempre que satisfagan los requisitos de origen y las demás condiciones estipuladas en el presente Acuerdo Automotor.

Las condiciones de acceso a los mercados establecidas en el acápite del presente artículo quedarán suspendidas, temporalmente, por solicitud de una de las Partes, cuando se verifiquen desequilibrios significativos en el comercio automotor bilateral. El Comité Automotor instituido por el Artículo 21 del presente acuerdo evaluará la situación y propondrá las medidas correctivas que considere necesarias. Podrá, igualmente, proponer medidas transitorias de acceso a los mercados.

ARTÍCULO 4°- Habilitación de productores

El Órgano Oficial de cada Parte podrá exigir la habilitación de los fabricantes y exportadores de los Productos Automotores listados en los literales “a” a “j” del Artículo 1°, en las condiciones establecidas por dicho Órgano.

ARTÍCULO 5°- Acceso de Vehículos y Autopartes Producidos en una de las Partes al Mercado de la Otra Parte

Los productos automotores fabricados en el territorio de una de las Partes tendrán las siguientes condiciones de acceso al mercado de la otra Parte:

- I- Margen de preferencia de 100%, conforme a lo establecido en el Artículo 3°, sin limitaciones cuantitativas, cuando se trate de:
 - a) Productos Automotores incluidos en los literales “a” a “i” del Artículo 1° y los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal “j” del Artículo 1° que cumplan los Índices de Contenido Regional (ICRs) establecidos en el Artículo 8°;
 - b) Productos automotores incluidos en el literal “j” del Artículo 1°, excluidos conjuntos y subconjuntos, que cumplan la regla prevista en el Artículo 11° de este Acuerdo.
- II- Margen de preferencia de 100% conforme a lo establecido en el Artículo 3°, limitado a los valores presentados a continuación, cuando cumplieran los índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRCs) establecidos por los Artículos 9° o 10° y las condiciones establecidas en el Artículo 14 y en el Apéndice III de este Acuerdo:
 - a) U\$S 650 millones, por un período anual, para los productos automotores originarios de Uruguay.
 - b) U\$S 350 millones, por un período anual, para los productos automotores originarios de Brasil.



A los efectos de lo dispuesto en el literal "a" del apartado II, deberán observarse los siguientes límites:

- a) Camiones y ómnibus (productos automotores incluidos en los literales "b", "c" y "d" del Artículo 1°) - máximo del 10% de la cuota;
- b) Automóviles y comerciales livianos (productos automotores incluidos en el literal "a" del Artículo 1°), blindados con proceso productivo a partir de CBU, en las condiciones previstas en el Artículo 14° y en el Apéndice III - máximo 5% de la cuota;
- c) Autopartes (conjuntos y subconjuntos) incluidos en el literal "j" del Artículo 1° - máximo 30% de la cuota.

A partir del segundo período anual el Comité Automotor Bilateral podrá aumentar cualquier cuota establecida en este Acuerdo.

Los períodos anuales previstos en el apartado II de este Artículo tendrán inicio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Automotor.

ARTÍCULO 6° - Distribución de Cuotas

Las cuotas establecidas en el Artículo 5° serán distribuidas y redistribuidas cuando sea necesario, por la Parte Exportadora, en base a criterios transparentes y objetivos. La distribución y redistribución de las cuotas será monitoreada por el Comité Automotor Bilateral.

ARTÍCULO 7° - Mecanismos de Admisión Temporal y Drawback

Para la fabricación de los productos automotores que serán exportados al territorio de la otra Parte, se seguirán las reglas generales previstas en el MERCOSUR con respecto al régimen suspensivo de tributos (Admisión Temporal) y al drawback.

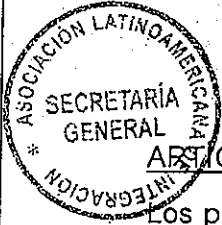
ARTÍCULO 8° - Índice de Contenido Regional (ICR)

Los productos Automotores incluidos en los literales "a" a "i" del Artículo 1°, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal "j" del mismo artículo, incluidos los vehículos blindados a partir de SKD (parcialmente desmontado) o CKD (totalmente desmontado) del literal "a", serán considerados originarios de las Partes siempre que alcancen un índice de Contenido Regional (ICR) mínimo de 55% cuando sean producidos en el Brasil y de 50% cuando sean producidos en el Uruguay, calculado con la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = 1 - \frac{\text{Valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios}}{\text{Valor FOB de exportación del producto final}} \times 100 \geq \text{XX\%}$$

Para los fines de la fórmula presentada en el acápite,

- I. Se considerará puerto de destino el primer punto de ingreso del material no originario al MERCOSUR;
- II. Se podrá utilizar INCOTERM equivalente al INCOTERM FOB de exportación, según la modalidad de exportación utilizada;
- III. Será considerado "material no originarios" todo aquel que no califica como originario según la definición establecida en el Artículo 2°.



ARTÍCULO 9° - Índice de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC)

Los productos Automotores incluidos en los literales "a" a "i" del Artículo 1°, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal "j" del mismo artículo, incluidos los vehículos blindados a partir de SKD (parcialmente desmontado) o CKD (totalmente desmontado) del literal "a", serán considerados originarios de las Partes, siempre que alcancen un Índice e Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) mínimo de 45% para los producidos en Brasil y de 40% para los producidos en Uruguay. El ICRC se calculará de acuerdo a la fórmula del artículo 8°.

ARTÍCULO 10° - Índice de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) en caso de nuevos modelos

Los productos automotores cubiertos por el concepto de Nuevo Modelo y producidos en el territorio de las Partes al amparo de Programas de Integración Progresiva (PIP), deberán cumplir los ICRCs a que se refiere el Artículo 9° en un plazo máximo de tres años, siendo que:

- I. Para los productos automotores originarios de Uruguay, al inicio del primer año el ICRC deberá ser como mínimo de 25% y al inicio del segundo año como mínimo de 33%, alcanzando el mínimo de 40% al inicio del tercer año;
- II. Para los productos automotores originarios de Brasil, al inicio del primer año el ICRC deberá ser de al menos 35%, y al inicio del segundo año al menos de 40%, alcanzando un mínimo de 45% al inicio del tercer año.

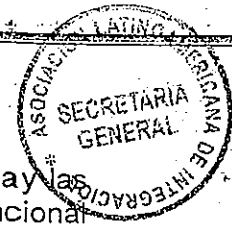
ARTÍCULO 11° - Regla de Origen para Partes

Para las autopartes previstas en el literal "j" del Artículo 1°, excepto conjuntos y subconjuntos, será aplicada la regla general de origen del MERCOSUR establecida en el Artículo 3° del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE18), o aquellas normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Las partes analizarán la aplicación de los ICRs establecidos en el Artículo 8° para determinadas partes, a efectos de que sean consideradas originarias, en sustitución de la regla establecida en el acápite.

ARTÍCULO 12°- Alícuotas del impuesto de Importación de Autopartes no Originarias del MERCOSUR

Las autopartes incluidas en el Apéndice I no originarias del MERCOSUR tributarán, al ingresar al territorio de cada una de las Partes, las alícuotas nacionales vigentes, con la salvedad de las preferencias transitorias y exenciones temporales correspondientes; los "ex" tarifarios relativos a los "Productos Automotores" sin producción nacional equivalente o con producción insuficiente; y las importaciones originarias de países con los cuales las Partes conjunta o separadamente, hayan firmado acuerdos con preferencias comerciales.



En las reuniones del Comité Automotor Bilateral, el Brasil presentará al Uruguay las listas de los "ex" tarifarios relativos a "Productos Automotores" sin producción Nacional equivalente o con producción insuficiente. En caso que el Uruguay compruebe la existencia de producción en su país, el Brasil promoverá la retirada de la lista de "ex" tarifarios del producto producido, de modo que su importación pase a estar sujeta al pago de la alícuota al nivel del AEC.

Los países considerarán la posibilidad de elevación de las alícuotas nacionales de importación cuando constataren la existencia de producción en el territorio de las Partes, en el caso de productos automotores beneficiado con una reducción de alícuota de importación por ser considerados no producidos en el ámbito del MERCOSUR.

A los fines de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo la existencia de producción debe implicar capacidad de abastecimiento fluido y en condiciones de atender al menos el 20% de la demanda en los mercados de las partes.

ARTÍCULO 13° - Programa de integración progresiva - PIP

Los productos automotores que cuenten con un Programa de Integración Progresiva (PIP) aprobado por el Órgano Oficial del Estado Exportador y cumplan con los ICRCs mínimos previstos en el Artículo 10°, serán considerados originarios al efecto del presente Acuerdo.

A efectos de la aprobación del PIP, el Productor Habilitado podrá solicitarlo para un Nuevo Modelo al Órgano Oficial correspondiente, demostrando de forma documentada la imposibilidad de cumplimiento, en el momento de su lanzamiento, en condiciones normales de abastecimiento, de los requisitos establecidos en el Artículo 9°. La necesidad de plazos para cumplir el ICRC del Nuevo Modelo deberá ser justificada detallando el desarrollo de proveedores regionales y la consecuente incorporación progresiva de contenido regional.

La especificación de metas de integración para cada año del PIP informadas por el productor conforme al modelo del Apéndice II de este Acuerdo tiene por objetivo demostrar que los índices de Contenido Regional a ser alcanzados por el Nuevo Modelo serán iguales o mayores que los ICRCs mínimos establecidos en el Artículo 10 según corresponda al Nuevo Modelo para cada año del programa.

Las alteraciones que se produjeran en el PIP, resultantes de modificaciones en las listas de autopartes del Apéndice I de esta Acuerdo, deberán observar el principio de razonabilidad y no podrán reducir los ICRCs informados por el productor para cada año del programa a valores inferiores a los porcentajes establecidos en el Artículo 10° según ajuste al programa, debiendo ser aprobados por el Órgano Oficial del respectivo país con anterioridad al pedido de certificación de origen.

No habrá necesidad de alterar metas de integración informadas en el PIP cuando los ICRCs efectivamente verificados en el correr de cada año del programa varíen en relación a los porcentajes informados en el PIP, en función de las alteraciones en los precios de las autopartes o del producto final, desde que se mantengan iguales o superiores a los porcentajes establecidos en el Artículo 10° para cada año de progresión del PIP.

El Órgano Oficial después de la aprobación del PIP o sus alteraciones, remitirá un informe al Órgano Oficial de la otra parte, dentro de quince días contados desde la aprobación.



El Órgano Oficial que recibiera el informe, en caso de que tenga comentarios en relación al PIP aprobado, solicitará la convocatoria del Comité Automotor para evaluar y deliberar sobre el tema, en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción del informe. En caso de no haber manifestación del Órgano Oficial del país de importación en ese plazo, será considerado tácitamente válido el PIP y sus alteraciones sin que haya entretanto impedimento para que el Comité Automotor sea convocado posteriormente para evaluación y deliberación.

La empresa que tenga un PIP aprobado y no lo concluya, solamente podrá tener otro programa aprobado tres años después del plazo final del PIP anteriormente aprobado y no concluido. Sin embargo, la empresa podrá solicitar la alteración del PIP aprobado para adecuarlo a otro Nuevo Modelo, partiendo del nivel de integración (ICRC) y del cronograma ya alcanzados.

ARTÍCULO 14° - Vehículos Blindados

Los vehículos blindados cubiertos por el concepto de Nuevo Modelo, disfrutarán de la preferencia establecida en el Artículo 3°, con las limitaciones cuantitativas establecidas por el inciso segundo del apartado II del Artículo 5°, en cuanto que cumplan con un Programa de Integración Progresiva aprobado con las formalidades establecidas en el Artículo 13 y conforme el Proceso Productivo Básico (PPB) y características del producto final previstos en el Apéndice III de este Acuerdo.

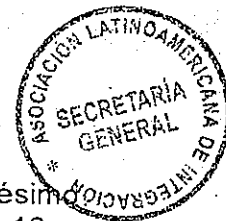
El PIP para empresas establecidas en Uruguay deberá contar con las etapas descritas a continuación, observando obligatoriamente los procesos e Índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) indicados en cada una de ellas:

- a) Año I – ICRC de 25% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°. Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo con lo establecido en el Apéndice III.
- b) Año II – ICRC de 33% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8° Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo a lo establecido en el Apéndice III.
- c) Año III – ICRC de 40% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°, Proceso Productivo a partir de kits SKD o CKD.

El PIP para empresas establecidas en Brasil deberá contar con las etapas descritas a continuación, observando obligatoriamente los procesos e índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) indicados en cada una de ellas:

- a) Año I – ICRC de 35% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°. Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo con lo establecido en el Apéndice III.
- b) Año II – ICRC de 40% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8° Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo a lo establecido en el Apéndice III.
- c) Año III – ICRC de 45% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°, Proceso Productivo a partir de kits SKD o CKD.

Los materiales no originarios a partir de los cuales sean obtenidos vehículos blindados (CBU o Kits SKD y CKD) no podrán incluir ninguna modificación previa, realizada en países que no forman parte de este acuerdo, destinada a resistir ataques de armas de fuego.



ARTÍCULO 15° – Régimen de Origen del Acuerdo

Será aplicado el Régimen de Origen del MERCOSUR establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan siempre que el presente Acuerdo Automotor no disponga algo contrario o diferente.

Los Artículos 42° a 51° del régimen de Origen del Mercosur, establecidos por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, no se aplican al presente Acuerdo, aplicándose en su lugar lo dispuesto en el Apéndice IV del presente Acuerdo.

El formulario a ser utilizado para la certificación de origen será el mismo vigente en el Régimen de Origen del MERCOSUR, estableciendo en el campo "observaciones" la expresión "ACE N° 2 – Automotor"

ARTÍCULO 16° - Certificado de Origen Digital

Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) por medio de la Resolución ALADI/CR/N° 386, de 4 de noviembre de 2011, incluyendo sus actualizaciones.

ARTÍCULO 17°- Certificado de Origen Para Ómnibus

En la emisión de Certificados de Origen para ómnibus clasificados en el código 8702.10.00 de la NCM SA 2012 podrá utilizarse un procedimiento específico basado en las facturas comerciales correspondientes al chasis (NCM 8706.0010) y a la carrocería (NCM 8707.90.90).

En caso de utilizarse el procedimiento indicado en el acápite del artículo, el Certificado de Origen deberá ser completado de la siguiente forma:

- a) En el campo 9 del Certificado de Origen, denominado "Códigos NCM", debe ser indicado el código de la NCM 8702.10.00, correspondiente a los ómnibus;
- b) En el campo 10 del Certificado de Origen, designado "Denominación de Productos", se debe indicar la descripción correspondiente a ómnibus;
- c) En el campo 7 denominado "Factura Comercial", se debe mencionar las facturas correspondientes al chasis y a la carrocería.

Los ómnibus (NCM 8702.10.00) exportados al amparo del procedimiento descrito en el párrafo anterior deberán cumplir, como unidad completa, la regla de origen establecida en este Acuerdo. A tal efecto, la Declaración que atestigua el cumplimiento de la regla de origen del producto final (ómnibus) deberá ser elaborada y firmada por el productor de este bien.

El valor de importación del ómnibus (NCM 8702.10.00) exportado en base al procedimiento establecido en este Artículo debe coincidir con la suma de las facturas correspondientes al chasis (NCM 8706.00.10) y a la carrocería (NCM 8707.90.90).



ARTÍCULO 18º – Tratamiento de Bienes Producidos a Partir de Inversiones
Amparadas por Incentivos Gubernamentales

Los Productos Automotores producidos al amparo de inversiones que se realicen con proyectos aprobados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales en las Partes, sea de los Gobiernos Nacionales y/o sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las Provincias, Departamentos o Estados o de los Municipios, serán considerados como bienes procedentes de extrazona, y por lo tanto, no podrán hacer uso de las preferencias arancelarias en el comercio con la otra Parte concedidas en este Acuerdo.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente artículo los proyectos de inversión declarados de "Interés Nacional" al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 16.906, de 07 de enero de 1998.

ARTÍCULO 19º - Tratamiento de Bienes Producidos con Beneficios de Incentivos Gubernamentales

Los Productos Automotores que fueran beneficiados por incentivos a las exportaciones vía reembolsos, devoluciones de impuestos y otros esquemas semejantes, no podrán usufructuar las condiciones del presente Acuerdo en el comercio bilateral.

Constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente Artículo el contenido del Decreto N° 316/92 de la República Oriental del Uruguay y sus normas complementarias y la Ley de la República Federativa del Brasil N° 13.043/14 reglamentada por el Decreto N° 8.415/15 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 20º – Tratamiento de productos automotores producidos en el territorio de las Partes

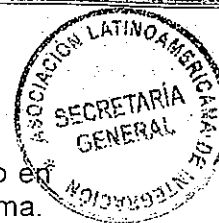
A partir de la vigencia del presente Acuerdo, con el objeto de promover el acceso al mercado y estimular la integración productiva de las Partes, la República Federativa de Brasil aplicará, cuando corresponda, a los productos originarios de la República Oriental de Uruguay las mismas condiciones aplicadas y beneficios concedidos a los productos brasileños.

El Comité Automotor Bilateral analizará la viabilidad de la aplicación de cada medida, conforme a lo dispuesto en el acápite, así como establecerá los mecanismos para su implementación.

**TÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

ARTÍCULO 21º – Comité Automotor Bilateral

El Comité Automotor Bilateral, constituido por los representantes de las Partes, administrará las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y monitoreará semestralmente la consecución de sus objetivos.



La sede de las reuniones del Comité alternará entre las dos Partes, salvo acuerdo en contrario. El País sede de la reunión será responsable de la organización de la misma.

Siempre que fuera considerado necesario por las Partes, podrán ser invitados a participar de las reuniones del Comité representantes de los sectores privados de los dos Países.

El Comité Automotor Bilateral tiene la competencia de dirimir todas las cuestiones relacionadas con el Acuerdo y en el caso de que las exportaciones no alcanzaran los resultados esperados evaluar las causas y proponer acciones para posibilitar la corrección del rumbo en dirección a las metas establecidas.

El Comité Automotor Bilateral deberá evaluar las situaciones y proponer medidas previstas en el Párrafo Único del Artículo 3°.

También constituye competencia del Comité Automotor Bilateral establecer cuotas adicionales y actualizar el Apéndice I del presente Acuerdo, si fuera el caso, a partir del segundo período anual, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del Artículo 5°.

El Comité Automotor Bilateral llevará a cabo las acciones necesarias para buscar la armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad para los productos automotores con el objetivo de que los obstáculos técnicos al comercio resultante de la aplicación del Artículo 23° resulten mínimos.

ARTÍCULO 22° - Integración de las Cadenas Productivas de las Partes

Con los objetivos de alcanzar una integración efectiva, consolidar la industria automotriz del MERCOSUR y alcanzar niveles de competitividad internacional, por medio de proceso virtuoso de especialización productiva y complementación industrial, las Partes buscarán promover conjuntamente proyectos dirigidos al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de la cadena automotriz de forma de fomentar asociaciones, potenciar las ventajas competitivas de cada país y desarrollar tecnologías y procesos innovadores.

TÍTULO IV REGLAMENTOS TECNICOS

ARTÍCULO 23° - Reglamentos Técnicos

Sólo podrán ser comercializados y registrados dentro del territorio de las Partes los vehículos que cumplan con los reglamentos técnicos de protección al medio ambiente y de seguridad activa y pasiva, establecidos por el País importador, independientemente del origen del vehículo. Los vehículos blindados deberán cumplir además con los requisitos técnicos específicos establecidos por la autoridad competente en la materia. Las autopartes, para su comercialización, deberán cumplir con los reglamentos técnicos del País importador.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES**



ARTÍCULO 24° - De los apéndices

Integran el presente acuerdo los siguientes Apéndices:

- a) Apéndice I - Lista de los Productos Alcanzados por el Acuerdo;
- b) Apéndice II - Programa De Integración Progresiva Para Nuevos Modelos;
- c) Apéndice III - Proceso Productivo De Vehículos Blindados a partir de CBU;
- d) Apéndice IV - Dictamen Técnico en Materia de Origen

ARTÍCULO 25°: De la Vigencia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor con las condiciones expresamente establecidas en él, hasta que la Política Automotriz del MERCOSUR disponga lo contrario o una de las Partes solicite formalmente a la otra la renegociación de sus términos.

ARTÍCULO 26°- Denuncia

Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación formal a la otra Parte y a la Secretaría General de ALADI por vía diplomática. Formalizada la denuncia, las concesiones otorgadas permanecerán vigentes por el plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de la referida comunicación.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

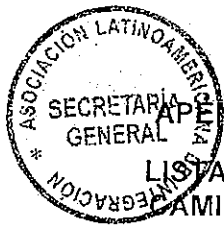
ARTÍCULO 27° - Cuotas anticipadas

Se considera extinta la obligación de compensar las cuotas adicionales concedidas en conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 2 (ACE 2).

ARTÍCULO 28° - PIP en desarrollo

Los vehículos que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo sean considerados originarios en función del desarrollo de un PIP aprobado con anterioridad, con fundamento en el Acuerdo Automotor anexo al Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional del ACE 2 y con las modificaciones introducidas por Protocolos Adicionales complementarios, mantendrán el carácter de originario en base a las reglas establecidas en el mencionado acuerdo para el PIP. A pesar de eso, los exportadores podrán adoptar las reglas del presente acuerdo, solicitando para ello la aprobación del Órgano Oficial de la parte exportadora.





APENDICE I - LISTA DE LOS PRODUCTOS ALCANZADOS POR EL ACUERDO

LISTA 1 - AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS-, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Y CARROCERÍAS} (literales "a", "b", "c", "d", "e", "f" y "g" del Artículo 1°).

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	INCISO DEL ARTÍCULO 1
1	8424.81.19	Los demás	i
2	8429.11.90	Las demás	i
3	8429.19.90	Las demás	i
4	8429.20.90	Las demás	i
5	8429.30.00	-Traillas («scrapers»)	i
6	8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	i
7	8429.51.19	Las demás	i
8	8429.51.29	Las demás	i
9	8429.51.99	Las demás	i
10	8429.52.19	Las demás	i
11	8429.59.00	--Las demás	i
12	8430.31.90	Las demás	i
13	8430.41.10	Perforadoras de percusión	i
14	8430.41.20	Perforadoras rotativas	i
15	8430.41.90	Las demás	i
16	8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	i
17	8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras	h
18	8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	h
19	8433.53.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	h
20	8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	h
21	8433.59.90	Los demás	h
22	8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	i
23	8479.10.90	Los demás	i
24	8701.10.00	-Motocultores	h
25	8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques	d
26	8701.30.00	-Tractores de orugas	h,i
27	8701.90.90	Los demás	h
28	8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	a;b
29	8702.90.90	Los demás	b
30	8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	a
31	8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
32	8703.22.90	Los demás	a
33	8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
34	8703.23.90	Los demás	a
35	8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
36	8703.24.90	Los demás	a



	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	INCISO DEL ARTÍCULO 1
37	8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
38	8703.31.90	Los demás	a
39	8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
40	8703.32.90	Los demás	a
41	8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
42	8703.33.90	Los demás	a
43	8703.90.00	-Los demás	a
44	8704.10.90	Los demás	i
45	8704.21.10	Chasis con motor y cabina	a; c
46	8704.21.20	Con caja basculante	a; c
47	8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	a; c
48	8704.21.90	Los demás	a; c
49	8704.22.10	Chasis con motor y cabina	e
50	8704.22.20	Con caja basculante	c
51	8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
52	8704.22.90	Los demás	c
53	8704.23.10	Chasis con motor y cabina	e
54	8704.23.20	Con caja basculante	c
55	8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
56	8704.23.90	Los demás	c
57	8704.31.10	Chasis con motor y cabina	e
58	8704.31.20	Con caja basculante	c
59	8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
60	8704.31.90	Los demás	c
61	8704.32.10	Chasis con motor y cabina	e
62	8704.32.20	Con caja basculante	c
63	8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
64	8704.32.90	Los demás	c
65	8704.90.00	-Los demás	c
66	8705.10.90	Los demás	c
67	8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	c
68	8705.30.00	-Camiones de bomberos	c
69	8705.40.00	-Camiones hormigonera	c
70	8705.90.90	Los demás	c
71	8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	e
72	8706.00.90	Los demás	e
73	8707.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	g
74	8707.90.90	Las demás	g
75	8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	f
76	8716.31.00	--Cisternas	f
77	8716.39.00	--Los demás	f
78	8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	f
79	8716.80.00 (*)	-Los demás vehículos	f

LISTA 2 -- AUTOPARTES - (LITERAL J DEL ARTÍCULO



	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
1	3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	
2	3917.32.10	De copolímeros de etileno	(1)
3	3917.32.29	Los demás	(1)
4	3917.32.30	De poli (tereftalato de etileno)	(1)
5	3917.32.90	Los demás	(1)
6	3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	(1)
7	3917.39.00	--Los demás	(1)
8	3917.40.90	Los demás	(4)
9	3919.90.00	-Las demás	(1)
10	3923.30.00	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	
11	3923.50.00	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	
12	3926.30.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	
13	3926.90.10	Arandelas	
14	3926.90.21	Para transmisión	
15	3926.90.90	Las demás	(4)
16	4006.90.00	-Los demás	
17	4009.11.00	--Sin accesorios	(1)
18	4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
19	4009.12.90	Los demás	(1)
20	4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
21	4009.21.90	Los demás	(1)
22	4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
23	4009.22.90	Los demás	(1)
24	4009.31.00	--Sin accesorios	(1)
25	4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
26	4009.32.90	Los demás	(1)
27	4009.41.00	--Sin accesorios	(1)
28	4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
29	4009.42.90	Los demás	(1)
30	4010.31.00	--Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	
31	4010.32.00	--Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	
32	4010.33.00	--Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	
33	4010.34.00	--Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	
34	4010.35.00	--Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	
35	4010.36.00	--Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	
36	4010.39.00	--Las demás	
37	4011.10.00	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	
38	4011.20.10	De medida 11,00-24	



	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
39	4011.20.90	Los demás	
40	4011.61.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
41	4011.62.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	
42	4011.63.90	Los demás	
43	4011.69.90	Los demás	
44	4011.92.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	
45	4011.92.90	Los demás	
46	4011.93.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	(4)
47	4011.94.90	Los demás	
48	4011.99.90	Los demás	
49	4012.90.10	Protectores («flaps»)	
50	4012.90.90	Los demás	
51	4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	
52	4013.10.90	Las demás	
53	4013.90.00	-Las demás	
54	4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	
55	4016.91.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras	(4)
56	4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras	(4)
57	4016.99.90	Las demás	(4)
58	4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	(1)
59	4503.90.00	-Las demás	
60	4504.90.00	-Las demás	
61	4805.40.90	Los demás	
62	4823.20.99	Los demás	
63	4823.70.00	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	
64	4823.90.99	Los demás	
65	4911.10.90	Los demás	
66	5704.90.00	-Los demás	(1)
67	5911.90.00	-Los demás	
68	6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	
69	6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	(1)
70	6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	(1)
71	6812.99.90	Las demás	
72	6813.20.00	-Que contengan amianto (asbesto)	
73	6813.81.10	Pastillas	
74	6813.81.90	Las demás	
75	6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	
76	6813.89.90	Las demás	
77	6815.10.90	Las demás	(3)
78	6909.19.90	Los demás	
79	7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	(4)
80	7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	(4)
81	7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos	(1)
82	7009.91.00	--Sin enmarcar	



	NCM SA 2012	DESCRIPCION DEL AEC	OBS.
83	7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	
84	7304.31.10	Tubos sin revestir	(1)
85	7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	(1)
86	7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	(1)
87	7304.51.19	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	
88	7304.59.19	Los demás	(1)
89	7304.90.19	Los demás	(1)
90	7304.90.90	Los demás	(1)
91	7306.30.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	(1)
92	7306.40.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	(1)
93	7306.50.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados -Los demás, soldados, excepto los de sección circular :	(1)
94	7307.11.00	--De fundición no maleable	(1)
95	7307.19.20	De acero	(1)
96	7307.19.90	Los demás	(1)
97	7307.21.00	--Bridas	
98	7307.22.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	
99	7307.91.00	--Bridas	
100	7307.92.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	
101	7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope	
102	7307.99.00	--Los demás	
103	7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	
104	7312.10.90	Los demás	
105	7315.11.00	--Cadenas de rodillos	
106	7315.12.10	Para transmisión	
107	7315.12.90	Las demás	
108	7315.19.00	--Partes	
109	7315.20.00	-Cadenas antideslizantes	
110	7317.00.20	Grapas de alambre curvado	
111	7317.00.90	Los demás	
112	7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas	
113	7318.14.00	--Tornillos taladradores	
114	7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	
115	7318.16.00	--Tuercas	
116	7318.19.00	--Los demás	
117	7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	
118	7318.22.00	--Las demás arandelas	
119	7318.23.00	--Remaches	
120	7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas	
121	7318.29.00	--Los demás	
122	7320.10.00	-Ballestas y sus hojas	
123	7320.20.10	Cilíndricos	
124	7320.20.90	Los demás	
125	7320.90.00	-Los demás	
126	7325.10.00	-De fundición no maleable	
127	7325.99.10	De acero	
128	7325.99.90	Las demás	
129	7326.19.00	--Las demás	
130	7326.20.00	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	
131	7326.90.90	-Las demás	



	NCM SA 2012	DESCRIPCION DEL AEC	OBS.
132	7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
133	7411.10.90	Los demás	(1)
134	7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
135	7411.21.90	Los demás	(1)
136	7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
137	7411.22.90	Los demás	(1)
138	7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
139	7411.29.90	Los demás	(1)
140	7412.10.00	-De cobre refinado	
141	7412.20.00	-De aleaciones de cobre	
142	7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	
143	7415.29.00	--Los demás	
144	7415.33.00	--Tornillos; pernos y tuercas	
145	7415.39.00	--Los demás	
146	7419.99.30	Muelles (resortes)	
147	7419.99.90	Las demás	
148	7604.21.00	--Los demás	(1)
149	7604.29.20	Perfiles	(1)
150	7608.10.00	-De aluminio sin alear	
151	7608.20.10	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAEL") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	(1)
152	7608.20.90	Los demás	(1)
153	7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	
154	7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	
155	7616.10.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	
156	7616.99.00	--Las demás	
157	8301.20.00	-Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
158	8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	
159	8301.60.00	-Partes	
160	8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente	
161	8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	
162	8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	
163	8307.10.90	Los demás	(1)
164	8307.90.00	-De los demás metales comunes	(1)
165	8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	
166	8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida	
167	8309.90.00	-Los demás	
168	8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	
169	8407.33.90	Los demás	
170	8407.34.90	Los demás	
171	8407.90.00	-Los demás motores	
172	8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	
173	8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	
174	8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.500	

